

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Abril.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) del proyecto de division judicial del distrito de la Audiencia de Valladolid, formado por esa ilustrada Comision de su digna presidencia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º del decreto de 17 de Octubre de 1870, se ha servido disponer, conforme á lo acordado en orden de 5 de Marzo de 1874, que dicho proyecto se publique en la *Gaceta de Madrid*, remitiéndose además ejemplares del mismo á la Sala de gobierno de la referida Audiencia y á las Diputaciones de las provincias que comprende, á fin de que manifiesten á este Ministerio lo que estimen conveniente.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1876.—El Subsecretario, Víctor Arnau.—Sr. Presidente de la Comision de division territorial de España en lo judicial.

MEMORIA JUSTIFICATIVA

del proyecto de division judicial del territorio que comprende la Audiencia de Valladolid.

PROVINCIA DE LEON.

DESCRIPCION GEOGRAFICA Y ESTADISTICA.—La provincia de Leon es de tercera clase en lo civil: depende en lo judicial de la Audiencia de Valladolid, y en lo militar de la Capitanía general de Castilla la Vieja. Consta de 10 Juzgados, cu-

yas cabezas son Astorga, Bañeza (La), Leon, Murias de Paredes, Ponferrada, Riaño, Sahagun, Valencia de Don Juan, Vecilla (La) y Villafraanca del Bierzo, que componen un total de 340.244 habitantes distribuidos en 237 Ayuntamientos, ocupando una extension territorial de 15.971 kilómetros cuadrados.

LÍMITES.—Confina al N. con la provincia de Oviedo; al E. con las de Valladolid y Palencia, al S. con las de Zamora y Orense, y al Oeste con la de Lugo. El límite Norte está formado por el borde derecho de la cuenca del Duero, que á su vez limita meridionalmente la vertiente cantábrica: la extremidad oriental de dicho límite empieza en las Peñas de Europa, sigue por la Torre de Cerredos á los Puertos de Amuesa, y pasando á Peña Santa va por el puerto de Boza, continuando hasta la provincia de Lugo por la cumbre de la cordillera Cantábrica.

El oriental con la provincia de Palencia parte del Mojon del Reboillar, punto de union de ambas provincias con la de Valladolid; desde dicho Mojon continúa por el Valle del Sequillo, cruzándole tres veces en las cercanías de Escobar de los Campos, San Martin de la Fuente y San Nicolás del Real Camino: se dirige luego á su divisoria con el rio Pisuerga, la cruza al S. de San Martin de la Cueva, y continúa hacia el N. por la vertiente de este rio, ciñéndose á los términos de Villadiego y Renedo de Valderaduey, hasta encontrar otra vez á la divisoria derecha del Pisuerga en el monte del rio Camba para abandonarla de nuevo en San Pedro de Consorte, donde penetra en la vertiente izquierda del Valderaduey, volviendo otra vez á la citada divisoria, siguiendo el monte de Valdaya, desde el cual atraviesa la cuenca del rio Vosandino; y ciñéndose por último á su divisoria izquierda, termina en Peñaprieta.

El límite meridional corta el rio Esla y varios afluentes suyos, á saber: el Cea mas abajo de Valderas, el Esla cerca de Cimanes de la Vega, el Orbigo aguas abajo del Puente de la Vizana, y el Eria en las inmediaciones de San Estéban de Nogales, desde cuyo punto trepa hasta ganar la divisoria derecha de este rio, por la cual sube hasta Peña Trevinca, que separa las aguas de los rios Duero y Sil.

En este último punto empieza el confin occidental, que en su descenso corta la corriente del Sil mas abajo del Puente de Domingo Flo-

res, y vuelve á subir hasta la divisoria derecha de la cuenca de aquel rio, con la cual coincide en todo lo que resta hasta encontrar el límite septentrional. Si al fijarse la línea perimetral de esta provincia se hubiesen tenido en cuenta los buenos principios geográficos, aquella se hubiera inclinado al S. desde Cueto Albo hasta la Peña Trevinca; pero por una incomprensible anomalía y un lamentable olvido de los sanos preceptos de toda division de territorio, el límite septentrional de la provincia que nos ocupa abandona en Cueto Albo el borde de la cuenca del Duero y gana el derecho de la de Sil, que recorre hasta mas abajo del monte Capeloso, dejando así dentro del territorio provincial la region superior de la cuenca del Sil, que forma una region, digámoslo así, postiza, y cuya diferencia de costumbres, clima y producciones con relacion al resto de la provincia parecen dar continuo testimonio de su inmotivada incorporacion. Conviene hacer notar esta circunstancia, porque ella es causa de no pocas dificultades para llegar á una ventajosa division de la provincia y de defectos visibles, pero inevitables en el plan que luego propondremos.

OROGRAFÍA.—Para formarse una idea general del relieve orográfico de esta provincia conviene tener presente que su territorio está enclavado en la faja superior de la vertiente derecha del Duero y comprende además la region superior de la cuenca del Sil en toda su anchura; por consiguiente, el principal y mas importante relieve orográfico proviene: primero, de la parte de cordillera que limita la vertiente derecha del Duero y separa sus aguas de las que vierten al Océano Cantábrico; segundo de las ramificaciones de esta misma cordillera que forman los dos bordes de la cuenca del Sil desde las alturas de Cueto Albo en que se bifurca para abrazar el origen de este rio; tercero, de las divisorias secundarias entre los afluentes al Duero y al Sil. Describiremos sucesivamente cada una de estas líneas de alturas que resaltan sobre el territorio provincial que nos ocupa.

El borde derecho de la cuenca del Duero limita al Norte la provincia y empieza á formar parte de ella por el Este desde Peña Espiguete (altitud 2.433); se inclina despues sensiblemente al Norte presentando las alturas de Peña Prieta (2.529) y picos de Europa,

para tomar de nuevo la dirección general de Este á Oeste, por los picos de Arcenorio, Huevo de Faro á 1.958 metros de altitud, la Pajarina, Peña Ubiña á 2.300 metros; Peña Rubia á 1.930 metros, y el Pico de Miravalles á 1.939 metros.

Desde este último punto sigue por el monte Capeloso, presentando antes una notable depresion en el puerto de Piedrafita, por el cual pasa la carretera de Madrid á la Coruña; y por último, un poco mas adelante, sale de la provincia de Leon y penetra en la de Lugo la línea de cumbres que hemos venido describiendo, la cual limita hasta Cueto Albo la vertiente derecha del Duero, y desde el mismo punto constituye el borde derecho de la cuenca del Sil.

Toda esta cordillera ó línea de cumbres, aunque muy importante en el relieve orográfico de España, por las alturas que presenta sobre el nivel del mar en varios puntos y como prolongacion que es de la gran cadena Pirenaica, no tiene sin embargo mas que una importancia secundaria para el objeto que nos ocupa, en atencion á que nosotros debemos considerar las cordilleras y demás divisorias que cruzan la provincia solo bajo el punto de vista de los obstáculos que ofrezcan á la circulacion; y coincidiendo como coinciden las de que tratamos con la línea perimetral de la provincia, resulta que las alturas que hemos descrito hasta ahora no pueden considerarse como verdaderos obstáculos dentro del territorio provincial que vamos á dividir, porque no pueden producir ningun entorpecimiento mientras la circulacion quede limitada á dicho territorio.

De muy distinto modo debemos considerar la ramificacion que arrancando de la cordillera anteriormente descrita en Cueto Albo, forma la divisoria de aguas entre el Duero y el Sil, puesto que ella atraviesa la provincia de N. á S., y constituye una importante barrera que separa la extensa parte oriental de la occidental que se conoce con el nombre de Bierzo. En esta barrera, que se extiende desde Cueto Albo hasta la Peña Trevinca, hay alturas notables como las de El Suspiro y El Teleno (altitud 1900) y las de Peña Negra y Peña Trevinca; siendo los pasos mas franqueables el puerto de Manzanal, por el que pasa la carretera de Madrid á la Coruña, el de Foncebadon y algunos otros. La region occidental formada por esta barrera com-

prende los Juzgados de Villafranca del Bierzo, Ponferrada y un tercio del de Murias de Paredes, hallándose los siete y dos tercios Juzgados restantes en la region oriental.

Tal es la línea de montañas mas notables que cruza este territorio.

Réstanos hablar del relieve orográfico que procede de las divisorias entre los afluentes de segundo ó tercer orden que surcan la provincia: todas estas divisorias se desprenden de la cordillera que constituye el confin septentrional, y forman valles mas ó menos anchos, hasta que deprimiéndose y aplanándose gradualmente forman extensas mesetas ó páramos, de entre estas divisorias debemos citar la Peña Corada (altitud 1.832^m), que forma parte del borde izquierdo de la cuenca del Esla; pero en general se aplanan todas de un modo tan sensible que hacen que la parte montañosa de la provincia quede circunscrita á una faja septentrional de pequeña anchura, comparada con la dimension que aquella alcanza en sentido N. S.

(Se continuará.)

(Gaceta del 12 de Abril.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

El Sr. Ministro de la Guerra me comunica, con fecha 29 de Enero último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el Guardia Alabardero Alejo Cazorla y Alés, á la que acompaña una Memoria del resultado obtenido en los ensayos del aparato de su invencion para tallar quintos; y en la que solicita que una vez examinada, si se considera útil para sustituir á las actuales tallas, se den las órdenes oportunas, proveyéndose al mismo tiempo de un modelo cada Diputacion provincial:

Considerando que el mecanismo objeto de su invento ha correspondido en su aplicacion á la práctica al fin que se propuso su autor, y que para obtener el privilegio de invencion que se le ha concedido por el Ministerio de Fomento, ha tenido que construir por su cuenta su ingenioso modelo, sufragando crecidos gastos:

Considerando que la adopcion de la expresada talla por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cortaria abusos é irregularidades á que dan lugar las actuales tallas; y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra en 16 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer recomiendo á V. E. eficazmente la adopcion del invento *Cazorla*, por si estima conveniente declararlo oficial para las Diputaciones provinciales en los actos de la quinta, y recomendarlo tambien á los Ayuntamientos, sirviéndose manifestar oportunamente la resolucion que se adopte.»

De Real orden lo traslado á V. S. previniéndole recomiende con eficacia á la Diputacion y á los Ayuntamientos de esta provincia la adopcion del aparato mencionado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 19 de Abril.)

Ministerio de la Guerra.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 23 de Marzo último, en la que participa á este Ministerio que el Teniente del batallon reserva de Cádiz, número 12, D. Ruperto Vazquez y Gonzalez no se ha incorporado á dicho cuerpo al terminar en fin de Enero próximo pasado la licencia que le fué concedida, ni justificado su existencia á pesar del tiempo trascurrido.

Enterado S. M., y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolucion en la *Gaceta* oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir, y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1877.—Ceballos.—Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente de juicio contradictorio instruido en esclarecimiento de los méritos que contrajo el General D. José Ignacio de Echavarría en la accion ocurrida en el Barranco de Buen-Agua el dia 28 de Setiembre de 1868:

En su vista, y considerando que empeñó el combate con las tropas de su mando, muy inferiores á las contrarias en condiciones numéricas, tácticas y estratégicas, y llevó á cabo actos de valor heroicos que infundieron en sus subordinados el mayor entusiasmo, sosteniendo la lucha en tan desiguales condiciones cerca de tres horas sin perder terreno:

Considerando que si mas tarde emprendió la retirada, se vió obligado á ello por la falta casi absoluta de municiones, por el excesivo número de sus adversarios y por las bajas sufridas, que superaba á la quinta parte de su fuerza total, y á la cuarta de la que realmente tomó parte en la accion, cuyos hechos exceden en mucho á los que la ley de 18 de Mayo de 1872 califica de distinguidos; por mas que el caso actual no este comprendido taxativamente en la ley en atencion á la imposibilidad de haber podido preverse un mérito que reviste condiciones tan extraordinarias y excepcionales por las singulares circunstancias que en él concurrieron, pues de lo contrario no se hubiera hecho seguramente caso omiso de é;

S. M., oido el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, y de conformidad con la acordada del Consejo de Estado en pleno de 28 de Fe-

brero del año actual y con arreglo á los artículos 9.º y 27 de la antedicha ley, ha tenido á bien conceder al Teniente General D. José Ignacio de Echavarría y Castillo, Marqués de Fuente-Fiel, la cruz de cuarta clase de la Real y militar Orden de San Fernando por el mérito heroico que contrajo siendo Mariscal de Campo, Jefe de la division de vanguardia del Ejército de Andalucía, en la accion que tuvo lugar en el Barranco de Buen-Agua el dia 28 de Setiembre de 1868; á la cual irá aneja la pension de 3.000 pesetas anuales, transmisible á sus herederos, y abonable desde el 29 del mes y año citado, no obstante lo que determina la ley vigente de Contabilidad sobre prescripcion de créditos atrasados, que no es aplicable al interesado porque acudió dentro del plazo que la ley señala para la instrucion del oportuno expediente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.—Ceballos.—Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

TERCERA SECCION.

Num. 805.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 15 de Febrero último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las dificultades que en algunos casos ofrece el puntual cumplimiento de los artículos 92 y 93 de la instrucion de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de proceder para hacer efectivos los debitos á favor de la Hacienda pública:

Resultando que en los expedientes de apremio de tercer grado, cuando se decreta el embargo y venta de bienes inmuebles, debe decretarse asimismo, segun el citado art. 92, la anotacion de dicho embargo, expidiéndose al Registrador de la propiedad que correspondida el oportuno mandamiento, el cual debe contener las circunstancias que el art. 93 determina, de acuerdo y conformidad con el 64 del reglamento para la ejecucion de la vigente ley hipotecaria.

Resultando que en vano han sido los estímulos que esta ley y su reglamento vienen ofreciendo para promover y facilitar la inscripcion de bienes en el Registro de la propiedad, pues siendo por el pronto voluntaria dicha inscripcion, los interesados se cuidan poco en muchos casos de efectuarla, aplazando llevar sus titulos al Registro para cuando tienen que hacer valer sus derechos:

Resultando que esta incuria en inscribir produce, á pesar del largo tiempo trascurrido ya desde el planteamiento del actual sistema, dificultades y entorpecimientos á la

Hacienda, pues sucede á veces que, cumplidos los trámites de instrucion, no puede verificarse la anotacion acordada, ya por no contener el mandamiento de embargo los datos exigidos, ya principalmente por falta de título inscrito de los inmuebles ejecutados:

Resultando que la accion administrativa, cuando esto sucede, queda ó completamente paralizada ó dificultada en gran manera, con grave daño en ambos casos del Tesoro público:

Vistas la citada instrucion de 3 de Diciembre de 1869, la ley hipotecaria vigente y el reglamento dictado para ejecucion de la misma:

Considerando que si bien la instrucion de 3 de Diciembre de 1869 atiende como es consiguiente á los casos generales mas frecuentes, no ha podido prever todos los que la práctica ofrece diariamente, y menos todavia los que proceden de la falta de cumplimiento de leyes extrañas al orden económico-administrativo:

Considerando que si los preceptos y trámites establecidos por la ley hipotecaria, y su reglamento han de seguirse en todos los casos, el procedimiento administrativo, que por su esencia ha de ser rapidísimo, se entorpece y hasta se paraliza en muchas ocasiones de una manera absoluta, aconteciéndose esto precisamente cuando llega á cierta altura y sus resultados para la Hacienda deben tocarlo ya muy en breve:

Considerando, por lo mismo, que es preciso evitar que dificultades que nacen de la ley hipotecaria, y sobre todo del escrupuloso respeto que á ella ha tenido la instrucion de 3 de Diciembre, dificulten en ciertos casos en perjuicio del Estado las delicadas é importantes operaciones de la recaudacion; pues aunque ese respeto debe guardarse siempre que sea posible por las leyes administrativas, no puede, sin embargo, traspasar ciertos límites, ni ir mas allá de lo que consienten los intereses públicos que la Administracion tiene á su cuidado, los cuales exigen, para ser eficaces, procedimientos propios de carácter especial:

Considerando que, distando mucho la Administracion por numerosas y diversas causas del estado que debia alcanzar, es preciso aceptarla con sus actuales imperfecciones, procurando en lo posible que estas no se conviertan en obstáculos insuperables con perjuicio del Tesoro público.

Considerando, por consiguiente, que cuando ni la Administracion ni su agentes, á pesar de sus esfuerzos é investigaciones, pueden completar los datos y antecedentes que la instrucion de 3 de Diciembre, de acuerdo con la legislacion hipotecaria, exige para que se practiquen las anotaciones preventivas, ó cuando estas anotaciones se suspenden por el Registrador por no resultar título inscrito para la subsanacion (de cuya falta hay establecido un largo procedimiento), es indispensable que, una vez perfectamente justificada la imposibilidad que aparezca, se prescinda del cumplimiento estricto de los artículos 92 y 93 de la citada instrucion y que continúen con desembarazo los procedimientos administrativos hasta la venta de las fincas embargadas ó su adjudicacion al Estado;

Considerando que si las dificultades que se presentan tienen su origen en la ley hipotecaria, en ella hay medios también para que no sufra perjuicios el Estado, pues si la inscripción no es obligatoria y la anotación, por su falta, no puede tener lugar, en cambio tampoco puede admitirse por las Oficinas y Tribunales documento alguno de que no se haya tomado razón en el Registro, si por él se constituye, reconoce, trasmite, modifica ó extingue derecho sujeto á inscripción:

Considerando que una falta de formalidad por parte del deudor, como es la de no hallarse inscritos en el Registro los bienes responsables, no debe ser bastante para detener la acción ejecutiva de la Administración en la cobranza de las contribuciones, como no lo sería en casos análogos para detener, ante los Tribunales ordinarios, las reclamaciones de los particulares.

Considerando, sin embargo, que no debe prescindirse de los trámites de Instrucción mas que en los casos que pueden llamarse extraordinarios, cuya circunstancia deberá hacerse constar de un modo explícito, á fin de que, por salvar unos inconvenientes, no se vaya á incurrir en otros, y al abrigo de una concesión aplicable tan solo en casos que no pueden dominarse por los medios legales establecidos, se prescinda por ignorancia unas veces y mala fé otras del procedimiento ordinario:

Considerando, en su consecuencia, que conviene dictar al efecto instrucciones terminantes y hasta determinar la fórmula precisa en que deban extenderse las diligencias anteriores á la providencia en que, dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instrucción de 3 de Diciembre, se disponga que continúen los procedimientos ejecutivos, los cuales deberán dirigirse contra los actuales poseedores de las fincas de los deudores, si estas resultasen vendidas ó hipotecadas:

El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acordar, como regla general, lo que sigue:

1.º En los mandamientos de anotación preventiva que los Jueces municipales dirijan á los Registradores de la propiedad, de que trata el art. 92 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se expresará, de un modo terminante, que ni la Administración ni sus agentes pueden facilitar otros datos, acerca de los bienes embargados y mandados vender, que los contenidos en dichos mandamientos.

2.º Los Registradores de la propiedad, cuando no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les interese, por oponerse á ello la ley Hipotecaria ó su Reglamento, devolverán los expedientes de apremio á los respectivos comisionados de ejecución ó representantes de la Hacienda, manifestando, por medio de dicha diligencia, con toda precisión y claridad, la causa de no haber podido practicar la anotación correspondiente.

3.º Los Comisionados de ejecución, tan luego como reciban los expedientes diligenciados en esta forma, procurarán completar, de acuerdo con la Administración

económica, los datos referentes á las fincas y derechos reales cuya anotación no haya podido realizarse por el Registrador. Si los datos necesarios para dicha operación pueden completarse en un término brevísimo, reunidos que sean, se remitirán de nuevo los expedientes al Registro para los efectos oportunos, con arreglo á Instrucción. Si por el contrario, no dieran resultado, se procederá sin mas dilación á dictar la oportuna providencia fundada, declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instrucción de 3 de Diciembre, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados, ó su adjudicación á la Hacienda.

4.º Si se presentara alguna reclamación por parte de un tercero, se le hará entender que como no está inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, solo podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo si se realiza desde luego el pago del total descubierto que se persigue. Se atenderá, no obstante, esta reclamación, cuando el deudor posea otros bienes libres, acordándose entonces y siguiéndose la ejecución respecto de uno de ellos que alcance á cubrir principal y costas.

5.º Cuando resulten enajenados ó hipotecados todos los bienes del deudor, se expedirá por el Ayuntamiento que corresponda una certificación expresiva, tanto del por menor de las cuotas en descubierto, como de la cantidad que á cada finca corresponda. El Comisionado unirá esta certificación al expediente, formará tantas piezas separadas como sean las fincas libres, y procederá contra sus poseedores con arreglo á Instrucción, notificándoles, conforme á lo dispuesto en ella, de primero, segundo y tercer grado, y llenando todos los trámites, propios de cada uno, como si se incoara de nuevo el expediente, á fin de que cada uno de sus poseedores pague la parte de cuota que corresponda á la finca que posee.

6.º Si resultara alguna finca inscrita en el Registro de la propiedad, se suspenderá todo procedimiento contra el dueño ó el poseedor de ella, y se procederá á lo que haya lugar para la declaración de partida fallida, ó á lo que corresponda con arreglo á la Ley hipotecaria, según la fecha de la inscripción.

7.º Se admitirán al Banco de España, como recaudador de contribuciones, en concepto de data interina, los expedientes que, oportuna y debidamente requisitados, se hayan presentado al Registrador de la propiedad, para la anotación preventiva, y en que, por causas ajenas á la gestión recaudadora, no haya podido verificarse dicha operación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo esa Dirección redactar la fórmula precisa en que deban extenderse las diligencias preparatorias de la providencia en que, dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instrucción, se ordene que sigan los procedimientos ejecutivos hasta la venta de las fincas embargadas, ó su adjudicación á la Hacienda.

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden, este Centro Directivo, en cumplimiento de lo que se prescribe al final de la misma, ha acordado hacer las prevenciones que siguen:

1.ª Tan luego como reciban los Comisionados ejecutores los expedientes requisitados por los Registradores, en la forma que previene la regla 2.ª de la precedente Real orden, se presentarán ante la Comisión de evaluación ó Alcalde del pueblo, según los casos, solicitando, por medio de diligencia, que se verifique nueva revisión de los amillamientos y demás antecedentes que puedan conducir á la remoción de los obstáculos que se opongan á la inscripción, y del resultado de este acto se librará certificación por los respectivos funcionarios de la Comisión evaluatoria ó del Ayuntamiento, que los Comisionados unirán al expediente con la oportuna diligencia.

2.ª Asimismo la pondrán de haber recurrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el Registrador se hayan exigido, y del resultado de esta gestión y de las demás que se crean conducentes.

3.ª Demostrada la imposibilidad de facilitar los datos exigidos, pasará el expediente á la autoridad que entienda en el procedimiento por la que se dictará, acto continuo, la providencia que marca la regla 3.ª de la Real orden preinserta.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y la de las autoridades, funcionarios públicos y Comisionados de apremio, á quienes respectivamente concierne el conocimiento y observancia de cuanto se dispone, á cuyo efecto se encarga á V. S. publique en el *Boletín oficial* de esa provincia la parte dispositiva de la mencionada Real orden y las prevenciones de este Centro Directivo; sirviéndose en el ínterin acusar recibo de la presente circular. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1877.—El Director general, Lope Gisbert.—Sr. Jefe económico de la provincia de Valladolid.

Lo que se inserta en el periódico oficial de esta provincia para los efectos correspondientes.

Valladolid 25 de Abril de 1877.

—Bricio M. Caramés.

NUM. 806.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO
ADUANAS.

Circular.

Por Real decreto de 17 del actual se declaran exentos de responsabilidad á todos los que poseyendo tejidos y ropas extranjeras sin marchamo, pidan su legalización en el plazo de quince días á contar desde la publicación de este decreto, mediante el pago de los derechos que señala el Arancel de Aduanas vigente, no dándose curso á cualquiera reclamación que se intente ó promueva para dar efecto retroactivo á la precedente disposición.

Y por Real orden de la misma fecha, se dictan las reglas siguientes para su ejecución:

1.ª Todo el que posea tejidos extranjeros sin marchamo, presentará en esta Administración económica en el plazo de quince días, relaciones triplicadas, estendidas en papel del sello 11, y arregladas al modelo adjunto de los que tengan sin aquel requisito.

2.ª A las relaciones de que se hace mérito en la regla anterior, acompañará instancia del interesado, suscrita en papel del sello 11, y dirigida á la Dirección de Aduanas, que se cursará por esta Administración, consignando en ella la hora de su presentación é incluyendo dos ejemplares de las relaciones citadas.

3.ª La Dirección providenciará en una de las dos relaciones la oportuna diligencia, para que sirva de guía al género en su conducción desde el punto donde se halle á la oficina en que deba marcharse, y con este requisito la devolverá á la dependencia de donde proceda para su cumplimiento.

4.ª Ningun tejido sin marchamo podrá moverse del punto donde se halle, sin autorización expresa de la Dirección general en la forma antes indicada, á riesgo de incurrir en la penalidad que para los delitos de defraudación determinan las disposiciones legales vigentes.

5.ª El marchamo, aforo y pago de los derechos, se verificarán en su día con todas las formalidades establecidas en las Ordenanzas, sustituyendo á los empleados de Aduanas los de las Administraciones económicas cuando sea necesario.

«Al hacer públicas estas disposiciones, me permito creer que el comercio de esta capital y su provincia, en quien me complazco en reconocer la buena fé y discreción que tanto le distingue, se apresurará á legalizar en el plazo que queda marcado los tejidos y ropas que debido á sugerencias extrañas haya adquirido sin el correspondiente marchamo, y que agradeciendo la paternal solicitud con que el Gobierno de S. M. le abre las puertas de la legalidad, se mostrará reconocido á tan benéfica disposición, desechando para lo sucesivo toda oferta de lucro reprobado que compromete siempre sus legítimos intereses. Pero si la voz amiga fuera desoída, si disposición tan conciliadora fuera desatendida, la acción fiscal que habrá de ser enérgica, trascurrido que sea el plazo señalado, descubrirá á los defraudadores que habrán de sentir toda la severidad de la ley.

MODELO QUE SE CITA

Provincia de... Partido judicial de... Pueblo de...

RELACION que D... habitante en la calle de... número... cuarto... presenta de los géneros extranjeros que tiene en su poder y carecen del sello de marchamo para que se les ponga éste, previo el pago de los correspondientes derechos de Arancel, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º del decreto de... y regla 1.ª y 5.ª de la Real orden de la misma fecha.

Cantidad en kilogramos.	Clase segun arancel.	Materias de que se compone.

Va sin enmienda ni raspadura.
Fecha y firma.

Valladolid 24 de Abril de 1877.
Bricio M. Caramés.

CUARTA SECCION.

NUM. 808.

Don José de Castro, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á la Sociedad de crédito Union Castellana, de la cantidad de cuarenta y un mil cuatrocientos reales, y de las costas causadas y que se originen, que la es en deber D. Vidal Arroyo, de esta vecindad, se saca á subasta la finca siguiente:

Una casa situada en esta ciudad, y su calle de Doña María de Molina, señalada con el número cuatro, que linda por la derecha de su entrada con casa de herederos de D. Diego Gamboa, por el lado de la izquierda con casa y corral de herederos de D. Sandalio Guerra y por lo accesorio con corral de los herederos del espresado Sr. Gamboa; valuada por los perites tasadores en veinte y tres mil quinientas sesenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el dia veinte y dos de Mayo próximo y hora de las doce en punto de la mañana en la Sala del Juzgado, situada en el Palacio de Justicia.

Dado en Valladolid á veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—José de Castro.—Valentin Barrigon.

NUM. 752.

Don Mariano del Mazo y Reynoso, Juez de primera instancia de esta villa.

Hago saber: Que por virtud del fallecimiento abintestato de Vicenta Martin Camino, natural y vecina que fué de esta poblacion, ocurrido en dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, se llama á todos los que se crean con derecho á heredarla, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado justificando su parentesco; pues así lo tengo acordado en el expediente incoado, para que se declare herederos de la Vicenta á sus hijos Liborio, Mariano y Teresa Garrido Martin.

Dado en Valoria la Buena á doce de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano del Mazo y Reynoso.—Por su mandado, Maximino Alonso.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Abril de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total....	Varones.	Hembras.	Total....	Varones.	Hembras.	Total....	Varones.	Hembras.	Total....		
11														
12	2		2	2	1	3	5							5
13	3	1	4				4							4
14		2	2	2		2	4							4
15	2		2				2							2
16	1		1				1							1
17	1		1				1							1
18	1	1	2				2							2
19	2		2				2							2
20	1		1				1							1
Total.	13	4	17	4	1	5	22							22

Valladolid 21 de Abril de 1877.—El Juez municipal, Cesáreo Corrales.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Abril de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	3			3					3
12	1			1					1
13					1			1	1
14	1								
15	1	1		2			1	1	3
16				1	3		2	5	6
17					2	1		3	3
18			1	1		1		1	2
19	1			1			1	1	2
20									
Total	7	1	1	9	6	2	4	12	21

Valladolid 21 de Abril de 1877.—El Juez municipal, Cesáreo Corrales.

QUINTA SECCION.

NUM. 749.

Alcaldía constitucional de Puente Duero.

Por acuerdo de esta Corporacion que presido y por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 250 pesetas y 100 mas por material de oficina hasta fin del año económico actual, y desde el próximo 1877 á 78 disfrutará la de 500 pesetas anuales pagadas de fondos muni-

cipales por trimestres vencidos, 125 mas por material de oficina y 40 como remuneracion á los trabajos que tenga que hacer en la derrama de la contribucion territorial.

Los aspirantes que se crean adornados con los requisitos legates, presentarán las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Puente Duero 1.º de Marzo de 1877.—El Alcalde, Ciriaco Navarro.

Ayuntamiento constitucional de Santa Eufemia.

Para que la Junta pericial proceda á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1877 al 78, se hace preciso que en el improrrogable término de quince dias, contados desde esta fecha, presenten los señores contribuyentes así vecinos como forasteros relaciones juradas por duplicado de las alteraciones que haya sufrido su riqueza durante el año económico, reseñando la carta de pago que acredite haber satisfecho á la Hacienda los derechos de traslacion si los devengase, segun así está prevenido, bien entendido que sin este requisito y despues del plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.

Santa Eufemia 18 de Abril de 1877.—El Alcalde, Restituto Urueña.—El Secretario interino, Dionisio Gonzalez.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Almenara.
- Aguilar de Campos.
- Camporedondo.
- Trigueros.
- Valdenebro.
- Villacreces.
- Villaespér.
- Villalbarba.
- Villalba de la Loma.
- Villardefrades.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE.

Se negocian las carpetas de intereses de inscripciones del 80 por 100 de propios, recogidas de la Administracion económica; las carpetas de intereses de la tercera parte del 80 por 100 de la Caja de Depósitos; las carpetas de toda clase de valores del Estado, y los créditos de Sociedades; se compran los títulos del Empréstito de 175 millones á los mas altos tipos, y se venden bonos del Tesoro al tipo de cotizacion. Dirigirse á D. Luis Córdia y Sola, Plazuela de Boteros número 2, Leon.

COCHES EN VENTA.

A voluntad de su dueño se venden dos berlinas, una de tronco y otra de limoneras, que sirve para uno y dos caballos.

Del precio y condiciones darán razon calle de San Martin número 25, piso principal, derecha.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

Se compran las facturas de intereses de las Inscripciones por sus Bienes vendidos de Propios, Instruccion Pública y Beneficencia; **6 se presta** dinero á los Ayuntamientos con garantía de dichas facturas.

Entenderse con D. Gavino Garcia, en Valladolid, Plazuela de la Libertad, núm. 5.